

CG-R-02/26

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA REALIZADA POR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL «ALIANZA POR LA PROSPERIDAD DE AGUASCALIENTES».

1.

Reuniéndose en sesión extraordinaria en la sede¹ del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes², las personas integrantes del Consejo General³, previa convocatoria de su presidencia y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

2.

I. En fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto mediante el cual se expidió la Ley General de Partidos Políticos⁴; y en fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, su última reforma.

3.

II. En fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó la *«Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual, atiende la solicitud de registro como partido político local, presentada por la asociación civil “Alianza por la prosperidad de Aguascalientes A.C.”.*», identificada con la clave alfanumérica **CG-R-41/24**, obteniendo así el registro correspondiente.

4.

III. En fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticinco y, derivado de una serie de observaciones y modificaciones a los documentos básicos del partido político local «Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes», el Consejo General aprobó la *«Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual, verifica la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del partido político local “Alianza por la prosperidad de Aguascalientes»*

¹ A través de su asistencia presencial y/o virtual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, numeral 1, fracciones IV y V y 4°, numerales 2 y 6 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

² En adelante, Instituto.

³ Se hace referencia al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y con posterioridad se entenderá como Consejo General.

⁴ En lo subsecuente “LGPP”.

identificada con la clave **CG-R-08/25**, en la que, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando *OCTAVO* y el punto resolutivo del mismo número, se establecieron diversos requerimientos a efecto de que, el partido político local en comento, realizara las modificaciones señaladas dentro de un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de su notificación.

5.

- IV.** En fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticinco y mediante el oficio identificado con la clave IEE/SE/1380/2025, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, requirió al partido político local «Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes» el cumplimiento de las observaciones señaladas en el Considerando *OCTAVO* de la resolución **CG-R-08/25**, haciendo manifiesto el apercibimiento de mérito, por el término de sesenta (60) días hábiles.

6.

- V.** En fecha treinta de enero de dos mil veintiséis y en el entendido de que, en tal fecha, estaría feneciendo el término señalado en el resultando previo, el partido político local «Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes», por conducto del presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal, Lic. J. Jesús Rangel de Lira, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, un oficio dirigido a la presidencia del Consejo General, solicitando: *«...autorice una prórroga para el cumplimiento de los requerimientos mencionados (...) y que devienen de la resolución CG-R-08/25, lo anterior con el objeto de cumplir cabalmente con las modificaciones normativas conforme a la legislación electoral vigente»*.

7.

- VI.** En fecha cuatro de febrero de dos mil veintiséis, se notificó al presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del partido político local «Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes», el oficio IEE/SE/0071/2026, suscrito por la secretaria ejecutiva, mediante el cual, de conformidad con lo señalado en el resultando inmediato previo, se le envió un recordatorio del plazo para el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante la resolución **CG-R-08/2025**, en el que se señaló el computó de los sesenta días hábiles, haciéndose constar que éstos, fenecerían en fecha diecisiete de febrero del presente año, conforme a los días inhábiles y periodos vacacionales establecidos.

8.

- VII.** En fecha cinco de febrero de dos mil veintiséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un oficio suscrito por el presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del partido político local «Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes», mediante el cual informó que dicha Comisión, se reuniría el seis de febrero del mismo año, a efecto de adecuar y aprobar los reglamentos que se derivan de los estatutos;

quedando pendiente el requerimiento sobre la representación de al menos una persona representante de cada uno de los municipios que conforman el estado en sintonía con el artículo 43 de la LGPP, en su Asamblea Estatal.

- 9.
- VIII. En fecha diez de febrero de dos mil veintiséis, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto, dos oficios suscritos por el presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del partido político local «Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes»; en los que, por un lado presentó diversa documentación a efecto de dar cumplimiento parcial los requerimientos de mérito y; por el otro, solicitó la ampliación del plazo para cumplir con la totalidad de los requerimientos establecidos en la resolución **CG-R-08/25**.

CONSIDERANDOS

- 10.
- PRIMERO. Naturaleza del Instituto.** Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales⁶; 17, apartado B, párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes⁷; 66, primer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes⁸, y 3°, párrafo primero del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes⁹, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como de los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado, en los términos de las leyes de la materia, cuyos principios rectores son la certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad y paridad, los cuales, realiza con perspectiva de género.

- 11.

⁵ En lo sucesivo "CPEUM".

⁶ En lo sucesivo "LGIPE".

⁷ En lo sucesivo "Constitución Local".

⁸ En lo sucesivo "Código Electoral".

⁹ En lo sucesivo "Reglamento Interior".

SEGUNDO. Organismos que intervienen en la función estatal de organizar las elecciones. El artículo 67 del Código Electoral establece que los organismos que intervienen en la función electoral son el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y el Órgano Interno de Control; así como los Consejos de Partido Judicial tratándose de la elección a cargos del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

12.

TERCERO. Órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, apartado B, párrafo cuarto, de la Constitución Local, 69, párrafo primero, del Código Electoral y 6° del Reglamento Interior, el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en la entidad, mismo que reside en la ciudad de Aguascalientes y funciona de manera permanente; siendo integrado por una consejería titular de la presidencia; seis consejerías electorales con derecho a voz y voto; la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos, así como en su caso, en la elección de la gubernatura, por las representaciones de las candidaturas independientes registradas; quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz, garantizando en todo momento el principio de paridad de género.

13.

Lo anterior, a excepción de aquellas reuniones y sesiones que se desarrollen dentro del marco de la elección a cargos del Poder Judicial del Estado, en donde, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo tercero transitorio de la reforma constitucional local en materia judicial y el artículo 5°, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se desprende que las representaciones de los partidos políticos se encuentran impedidas de participar por mandato constitucional.

14.

CUARTO. Competencia. El artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la LGIPE; artículos 9, numeral 1, inciso a), de la LGPP; 68 fracción II, del Código Electoral; y 3° numeral 2, fracción II del Reglamento Interior; disponen que corresponde a los organismos públicos locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la CPEUM y la propia ley electoral, establezca el Instituto Nacional Electoral¹⁰ y señala como

¹⁰ En adelante "INE".

atribuciones del Instituto, entre otras, el garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y locales, así como preservar el fortalecimiento del régimen de partidos.

15.

Por su parte, los artículos 69, primer párrafo, y 75, fracciones XX y XXX del Código Electoral, establecen que el Consejo General cuenta, entre otras, con la atribución de dictar los acuerdos y resoluciones necesarias a fin de cumplimentar lo establecido en el propio ordenamiento, así como las demás que le confiere la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, aquéllas no reservadas al INE y las establecidas en el Código Electoral; aunado a que el artículo 13 del citado código, dispone que este órgano vigilará que las actividades de los partidos políticos acreditados y registrados (por analogía) en el estado, se desarrollen con apego a las leyes de la materia.

16.

En tenor de lo anterior, el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP, dispone que son obligaciones de los partidos políticos comunicar, en este caso al Instituto, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político, estableciendo para ello la condicionante de que las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General declare la procedencia constitucional y legal de las mismas, por lo que la resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda treinta días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, tal y como se llevó de acuerdo con lo señalado en el resultando III de la presente resolución.

17.

Asimismo el artículo 36 de la LGPP, señala que para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines; lo anterior en concatenación con los artículos 21 y 29 del Código Electoral, pues éstos señalan que las autoridades electorales locales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que expresamente señale la normatividad en la materia. Bajo dicha tesitura, se desprende que los asuntos internos de los partidos políticos se regularán de conformidad con lo establecido por el Título Tercero de la LGPP.

18.

Conforme a lo anterior, este Consejo General es competente para pronunciarse respecto de la solicitud realizada por el partido político local «Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes», consistente en

la ampliación del plazo para dar cumplimiento a la totalidad de los requerimientos vertidos en la resolución señalada en los resultandos III y IV, en virtud de que, tal y como se ha hecho constar, este órgano determinó el establecimiento de los requerimientos de mérito así como el plazo primigenio para su cumplimiento, aunado a que, le corresponde vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen acorde a las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; además de garantizar y hacer efectivo el derecho de petición del que gozan los institutos políticos para realizar alguna solicitud o petición referente a cuestiones político-electorales susceptibles de resolución por parte de la autoridad electoral.

19.

QUINTO. Naturaleza de los partidos políticos. El artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; asimismo, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

20.

A su vez, la propia disposición constitucional, en su artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f) del citado ordenamiento supremo, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la CPEUM.

21.

Por su parte, la LGPP en su artículo 34, numeral 1, señala que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la CPEUM, en la LGPP, así como en su respectivo estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

22.

Ahora bien, y específicamente el artículo 34, numeral 2, inciso a) de la LGPP determina que un asunto interno de los partidos políticos, entre otros, es la elaboración y modificación de sus documentos

básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral; siendo la propia ley general la que otorga la competencia al Instituto para pronunciarse respecto a su procedencia constitucional y legal, en concatenación con los artículos 21 y 29 del Código Electoral y, en consecuencia, de los requerimientos que de ellas se desprendan.

23.

SEXTO. Derecho de petición de los partidos políticos. De conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia de rubro «*DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS*», con clave 26/2002, misma que a la letra señala:

24.

«DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

El artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho genérico de petición a favor de los habitantes de la República, que debe ser respetado por todos los funcionarios y empleados públicos, siempre que se formule por escrito y de manera pacífica y respetuosa. El artículo 35, fracción V, constitucional, consagra el derecho de petición en materia política como prerrogativa específica de los ciudadanos mexicanos; disposiciones que son aplicables en materia electoral, porque existe el criterio interpretativo de que los derechos fundamentales contemplados en la Constitución General de la República deben de interpretarse en un sentido amplio y no restrictivamente, así como criterio generalizado en los tribunales federales, en el sentido de que los derechos fundamentales contemplados en dicha Constitución, no sólo le asisten a las personas físicas sino también a las personas jurídicas, cuando éstas sean susceptibles de disfrutarlos, criterio que, trasladado al artículo 35, conduce a la conclusión de que el derecho de petición en materia política, no sólo corresponde a los ciudadanos en lo individual, sino también a los partidos políticos, por su naturaleza, funciones y finalidades constitucionales y legales. Por ende, si los partidos políticos son formas de asociación ciudadana, no puede negarse que están facultados, a través de sus legítimos representantes, para acudir ante las autoridades políticas, y en forma más concreta ante las autoridades electorales, a realizar alguna solicitud o petición, referente a cuestiones político-electorales, y que, al no existir restricción, ésta necesariamente tendrá que resolverse.»

25.

Se advierte que, en materia política, el derecho de petición reconocido en los artículos 8° y 35, fracción V de la CPEUM, no sólo se delimita a las personas ciudadanas, sino que también es aplicable para los institutos políticos como formas de asociación ciudadana a través de sus legítimas representaciones, por lo que, éstos, pueden acudir ante las autoridades electorales para realizar alguna solicitud o

petición a la cual, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, misma que tiene la obligación de hacerlo del conocimiento de la parte peticionaria en «breve término», entendiéndose por dicha temporalidad, la que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, misma que tendrá que ser congruente con la solicitud planteada.

26.

Para tal efecto, se actualiza que la presente resolución cumple con dichos parámetros para atender la solicitud de prórroga que realiza el partido político local «Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes», lo anterior, ya que la misma se pone a consideración de este Consejo General dentro del periodo primigenio para el cumplimiento de los requerimientos señalados en la resolución **CG-R-08/25**, por lo que no deja al referido instituto político en un estado de falta de certeza jurídica respecto del cumplimiento de sus obligaciones.

27.

SÉPTIMO. Estatus de las modificaciones a los documentos básicos del partido político local “Alianza por la prosperidad de Aguascalientes”. De conformidad con lo establecido en los artículos 25 numeral 1, inciso I) y 36 numeral 2 de la LGPP, los partidos políticos deberán comunicar al INE o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda treinta días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables.

28.

En consecuencia, en fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, mediante la resolución identificada con la clave CG-R-08/25, este Consejo General se pronunció respecto de la procedencia de la constitucionalidad y legalidad de diversas modificaciones realizadas a los documentos básicos del partido político local «Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes», sin embargo, de tales modificaciones se desprendieron una serie de requerimientos que quedaron plasmados en el considerando *OCTAVO* de la resolución, mismos que se transcriben a continuación:

29.

ESTATUTOS:

REQUISITO LEGAL	FUNDAMENTO	MOTIVACIÓN.
<p>Forma de garantizar la protección de los datos personales de sus personas militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstas.</p>	<p>Artículo 29 de la LGPP.</p>	<p>Cumple de forma parcial el requisito legal, pues el partido político local Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes, contempla en el CAPÍTULO III denominado DE LA OBLIGACIÓN DEL PARTIDO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, en específico en su artículo 59 de los Estatutos, que es obligación del partido político, la protección de los derechos personales de sus militantes y afiliados; además de que en los artículos subsecuentes, contempla la información del partido político que se considera pública y las atribuciones y funciones del Comité de Transparencia del Partido, sin embargo, no se desprenden, los mecanismos y/o procedimientos en que el partido político local actúa para garantizar dicha protección.</p> <p>Por lo que se le requiere, para que se integre la vía de procedencia para garantizar la protección de datos personales de la militancia y afiliación, ya sea al cuerpo de los Estatutos o en los reglamentos que deriven de éste.</p>
<p>Mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido.</p>	<p>Artículo 39, inciso f) de la LGPP.</p>	<p>Cumple de forma parcial con el requisito, ello en razón de que el partido político local "Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes", estableció de manera enunciativa en el artículo 36 fracción VIII, de los Estatutos, como obligación de la Comisión Estatal de Elecciones "Elaborar desde su integración, el reglamento interno que enuncie y describa los mecanismos y procedimientos que permitan garantizar la integración y fortalecimiento de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido y en cargos de elección popular, atendiendo a lo especificado en el programa de acción, los principios y estos estatutos.", sin embargo en el cuerpo de los referidos estatutos, no desarrolla los mecanismos y/o procedimientos a seguir a fin de garantizar el liderazgo político de las mujeres dentro del partido político local.</p> <p>Aunado con lo anterior, cabe señalar que uno de los reglamentos que aprobó dicho partido y que acompaña a al informe de modificación de sus Estatutos, fue el "Reglamento de la Comisión Estatal de Elecciones", en el que puntualmente en su artículo 10 fracción IV señala como obligación de la Comisión Estatal de Elecciones, "Incluir dentro de sus actividades, las acciones necesarias que garanticen la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido y en cargos de elección popular", pese a lo cual, dentro del reglamento de referencia, tampoco se desarrollan los mecanismos y/o procedimientos a los que se ha hecho referencia.</p> <p>En ese sentido, se le requiere al partido político local, para que, ya sea dentro del cuerpo de los Estatutos, dentro del Reglamento de referencia o de ser el caso, en alguna otra disposición normativa, integre todo lo relativo a mecanismos y/o procedimientos con los que se garantiza y asegura la integración del liderazgo político de las mujeres dentro del partido.</p> <p>Con base en lo anterior, se sugiere integrar temas como la creación de áreas operativas de igualdad de género; integración de cuotas en favor de las mujeres tanto para la integración de los órganos de dirección como para la postulación de candidaturas; creación de redes y espacios de liderazgo femenino; formación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, todas estas de forma enunciativa más no limitativa.</p>
<p>Contemplar al menos los siguientes órganos internos, en los cuales se deberá garantizar el</p>	<p>Artículo 43 de la LGPP.</p>	<p>a) Asamblea Estatal. Cumple parcialmente con el requisito legal. Pese a que el partido político local estableció en los artículos 22 al 26 de los Estatutos, a la Asamblea Estatal como su órgano de máxima dirección, y señalan sus facultades deliberativas, la integración no se encuentra en su totalidad conforme a lo señalado en citado artículo 43 de la LGPP, pues no</p>

<p>principio de paridad de género:</p> <p>Una asamblea u órgano equivalente, integrado con personas representantes de los municipios, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;</p>		<p>se prevé que esté conformado con al menos una representación de cada uno de los municipios del Estado, pues lo delimita únicamente a militancia del partido en correcto ejercicio de sus derechos político electorales, los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal y en su caso por aquellas Diputaciones y Regidurías electas a través del partido. Por lo anterior, se requiere al partido político local para que regule el documento que nos ocupa, en cuanto a que la Asamblea Estatal como máxima autoridad del partido, se integre con personas representantes de los municipios de nuestra entidad federativa, en cumplimiento al precepto antes señalado, puesto que de la integración prevista en el documento básico en cuestión no se desprende el cumplimiento de integración referido, pues hace exclusión de la participación de las representaciones municipales, lo cual es indispensable al encontrarnos bajo la naturaleza de un partido político local.</p>
---	--	---

30. No siendo óbice a lo esgrimido en el presente considerando, resulta pertinente indicarle al instituto político local que nos interesa que, al amparo de la certeza jurídica, y en la brevedad posible, deberá expedir y aprobar por el órgano estatutario facultado para ello, los reglamentos, así como las disposiciones necesarias que deriven del contenido de las modificaciones y, en general, del propio Estatuto, tomando en consideración lo estipulado en el artículo 36, numeral 2 de la LGPP, lo cual deberá hacerlo del conocimiento de este Instituto en un plazo no mayor a diez días posteriores a su respectiva aprobación. Siendo identificados por este Instituto los siguientes:

31.

REQUISITO LEGAL	FUNDAMENTO	MOTIVACIÓN.
<p>Procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones.</p>	<p>Artículo 39, inciso b) de la LGPP.</p>	<p>Cumple el requisito legal, puesto que el partido político local “Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes”, en el TITULO SEGUNDO, denominado DE LAS y LOS MILITANTES, que abarca de los artículos del 9 al 16 de los Estatutos, estableció, por una parte, la forma en que la ciudadanía puede solicitar la afiliación a dicho partido, así como los derechos y las obligaciones con los que la militancia cuenta.</p> <p>Cabe señalar que dichos estatutos, en su artículo 10, en lo relativo a los requisitos y procedimientos de afiliación de la militancia, remiten a un reglamento secundario, el cual, al día de hoy no ha sido notificado a esta autoridad, por lo que se le requiere para que, a la brevedad posible, remita a este Instituto el reglamento al que hace referencia, acompañado de toda la documentación necesaria que compruebe que fue emitido acorde a lo establecido en los propios Estatutos, ello dentro de los términos señalados en el artículo 36 numeral 2 de la LGPP.</p>
<p>Mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>	<p>Artículo 39, inciso g) de la LGPP.</p>	<p>Cumple el requisito legal puesto que el partido político local “Alianza por la prosperidad de Aguascalientes” estableció en el artículo 62 de los Estatutos, la elaboración de un reglamento en el que se describan los mecanismos y procedimientos para garantizar la prevención y sanción a cualquier tipo de violencia contra las mujeres en razón de género; artículo 64 fracción I y artículo 66; y en virtud de que aprobó el “Reglamento de la Comisión de Garantías y Controversias”, cabe mencionar que dentro del cuerpo de dicho reglamento, sí prevé la forma de prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género.</p> <p>Aunado a lo anterior, se recomienda, que dentro de su normatividad interna se integren a efecto de implementar dentro del partido, protocolos internos de atención y sanción, capacitaciones y sensibilización permanente, observancia de la paridad de género, mecanismos de vigilancia y evaluación y la promoción de la participación política de las mujeres dentro de la vida interna del partido.</p>

<p>Tipos y reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos.</p>	<p>Artículo 39, inciso k) de la LGPP.</p>	<p>Cumple el requisito legal puesto que el partido político local "Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes" estableció en los artículos 44 y 45 de los Estatutos, lo referente al origen de los recursos financieros del partido, así como las atribuciones generales de la persona encargada de la Tesorería, respectivamente, por lo que en atención a lo señalado en el citado artículo 45 fracción II, se le requiere al partido político local para que a través de sus áreas operativas competentes emita el manual al que hace referencia dicha fracción o de ya existir dicho manual, lo haga del conocimiento de este Instituto.</p>
--	---	--

32.

REGLAMENTOS INTERNOS:

- En relación con la revisión y análisis del "Reglamento de la Comisión Estatal de Elecciones", en el glosario de dicho Reglamento, se desprende que, en su artículo 3°, específicamente en las fracciones IV y X se conceptualiza la palabra Comisión con definiciones distintas, por lo que, en el supuesto de que se haya hecho referencia al mismo organismo, debe considerarse la eliminación de uno de ellos, o de ser caso, identificarlos de forma distinta, en razón de que causa confusión en cuanto a cuál de las dos referencias es la correcta.

En cuanto a la fracción XV del mismo precepto, en la porción normativa donde se define Proceso interno, como el "conjunto de actos que tiene por objeto organizar, conducir, dirigir, validar y evaluar el método aprobado para la elección de dirigentes o postulación de candidaturas para cargos de elección popular en los tres niveles de gobierno", se sugiere modificar la frase "tres niveles de gobierno", en aras de señalar que las candidaturas que pueden postular, únicamente corresponden a cargos de elección popular locales, es decir de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos.

33.

Por otro lado, el artículo 2° del mencionado Reglamento, señala los temas que regula dicho ordenamiento, sin embargo, del articulado que lo integra, únicamente se hace referencia a las disposiciones generales, la forma de integración y funcionamiento de la "Comisión", tipos de sesiones y sus convocatorias, la votación y los acuerdos, las atribuciones y obligaciones de la "Comisión", derechos y obligaciones de las personas comisionadas, las atribuciones de la persona coordinadora de la "Comisión", y las controversias en los procesos internos, dejando de lado el desarrollo y regulación de los temas que se detallan en el citado artículo 2°, los cuales refieren: los derechos y obligaciones que tiene la militancia que participe en los procesos de renovación de los cargos en la dirigencia del partido y en la selección de candidaturas a cargos de elección popular del partido político en comento; la conducción y organización de los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular; el desarrollo de las etapas de los métodos de selección de candidaturas a cargos de elección popular que involucren la organización de elecciones internas; y la forma en que colaborarán las diversas áreas del partido en la organización de los procesos electorales internos; por lo que se sugiere desarrollar e integrar los preceptos necesarios que regulen la totalidad de los temas a los que se hace referencia en el ya mencionado artículo 2°.

34.

Asimismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 36 fracción VIII de sus Estatutos, en relación con el artículo 10 fracción IV del Reglamento de referencia, los cuales señalan las facultades y obligaciones de la Comisión Estatal de Elecciones, cabe destacar que no se prevén los mecanismos y procedimientos referentes a garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido y en cargos de elección popular, dentro del Reglamento ni del Estatuto, por lo que se requiere que integre lo referente a los mecanismos y procedimientos de referencia, o en el supuesto de que considere que se deban impactar en un reglamento distinto, éste se emita conforme a las atribuciones conferidas en los Estatutos.

35.

Asimismo, no pasa inadvertido que de la numeración de los artículos que conforman el Reglamento del que se trata, del artículo 12 se pasa al artículo 30, por lo que, a su vez se sugiere integrar los artículos faltantes o de ser el caso, se adecue la numeración de forma consecutiva.

36.

Para efecto de que se atiendan los requerimientos y se realicen las modificaciones, previamente señaladas a los estatutos indicados, se le otorgará un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la aprobación de la presente resolución, bajo el apercibimiento que, de no realizar las modificaciones pertinentes o incorporar la normativa interna necesaria para subsanar dichas disposiciones, podría actualizarse la causal de pérdida de registro prevista en el

artículo 94, numeral 1, inciso e) de la LGPP, en virtud de que no conserva de manera íntegra los elementos que justifican su existencia legal y por consecuencia, podría incurrir en el incumplimiento de las obligaciones marcadas en la propia LGPP”

Lo anterior, le fue notificado al partido político en comento en fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, por conducto de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General mediante el oficio identificado con la clave IEE/SE/1380/2025, en el que se le reitero que el plazo para dar cumplimiento a lo anterior, correspondía a 60 (sesenta) días hábiles, bajo el apercibimiento de que, en caso de no acatar con lo señalado, podría actualizarse la causal de pérdida de registro prevista en el artículo 94, numeral 1, inciso e) de la LGPP.

37.

OCTAVO. Solicitud de ampliación del plazo realizada por el partido político local «Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes», para el cumplimiento total de los requerimientos.

De conformidad con lo dispuesto en el resultando VIII, se advierte que en fecha diez de febrero de dos mil veintiséis, el partido político local «Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes», por conducto del presidente de su Comisión Ejecutiva Estatal, presentó un oficio mediante el cual – ante el inminente fenecimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de los requerimientos formulados mediante la resolución CG-R-08/25 y notificados a través del oficio IEE/SE/1380/2025 – solicitó su ampliación para dar cumplimiento, en concreto, a la observación de contar con al menos una representación de cada uno de los municipios que integran esta entidad federativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la LGPP.

38.

Al respecto, el partido político peticionario, manifestó como dificultades para el cumplimiento de dicha disposición que: *“Los meses de noviembre y diciembre son meses complejos por la dinámica de las fechas de fin de año, lo que dificulta convocar a la militancia por las actividades propias de los afiliados; ruta y procedimiento por el cual optó este partido para su conformación fue realizar asambleas distritales en lugar de la opción de asambleas municipales. Lo que significa que nuestra afiliación se concentra en los distritos donde se verificaron las asambleas para la conformación del partido. En este momento el partido se encuentra en los trabajos permanentes de afiliación para ratificar ante el INE/IEE la militancia mínima requerida del 0.26”*. Aunado a que no pasa inadvertido que la presentación de dicho oficio, se acompañó de un documento diverso en el que se informó respecto de la celebración de una sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Estatal, con el

objeto de atender parcialmente los requerimientos en cuestión y cuyo estudio de fondo, corresponde a una materia distinta de análisis.

39.

NOVENO. Determinación sobre la solicitud de ampliación del plazo realizada por el partido político local Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes. En vía de consecuencia, previo a la determinación de la solicitud que nos ocupa, es menester señalar los diversos aspectos que esta autoridad electoral, ha considerado para valorar tal decisión, los cuales se basan en lo siguiente:

40.

Plazo originalmente concedido. En la resolución CG-R-08/25, se le otorgo un plazo de 60 (sesenta) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del oficio de requerimiento, a efecto de que diera cumplimiento. Dicho plazo comenzó a transcurrir a partir del día cinco de noviembre de dos mil veinticinco y fenece el día diecisiete de febrero de dos mil veintiséis.

41.

Presentación oportuna de la petición. La solicitud de ampliación del plazo de mérito, se presentó de manera formal y mediante oficio, en fecha diez de febrero de dos mil veintiséis, por lo que tal petición fue presentada previo al vencimiento del plazo inicialmente otorgado, por lo que no ha operado la preclusión del derecho para cumplir tal requerimiento.

42.

Justificación de la solicitud. En los motivos que señala el partido peticionario en su escrito de solicitud, expresa: “(...) Al respecto le informo la dificultad de cumplir con la disposición estriba en los siguientes puntos: 1. Los meses de noviembre y diciembre son meses complejos por la dinámica de las fechas de fin de año, lo que dificulta convocar a la militancia por las actividades propias de los afiliados. 2. La ruta y procedimiento por el cual optó este partido para su conformación fue de realizar asambleas distritales en lugar de la opción de asambleas municipales. Lo que significa que nuestra afiliación se concentra en los distritos donde se verificaron las asambleas para la conformación del partido. 3. En este momento el partido se encuentra en trabajos permanentes de afiliación para ratificar ante el INE/IEE la militancia mínima requerida del 0.26. (...)”.

43.

En ese sentido, y bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, dichas consideraciones resultan atendibles para conceder una ampliación al plazo que fue inicialmente otorgado. Ya que uno de los requerimientos consiste en la modificación de sus estatutos a efecto de que contemple

en ellos, lo señalado en el artículo 43, numeral 1, inciso a) de la LGPP, las razones que expresa el partido político en su solicitud, guardan relación directa con la complejidad material del cumplimiento.

44.

Evidente intención de cumplimiento. Cabe precisar que, además, de la presentación de la solicitud de ampliación del plazo, el partido político peticionario presentó diversa documentación con la que pretende dar cumplimiento de forma parcial a los requerimientos realizados, exteriorizando con ello la manifestación de voluntad para cumplir con sus obligaciones. Siendo importante mencionar que la valoración y estudio de fondo de dicha documentación es materia de análisis diversa a la de la presente atención de ampliación del plazo.

45.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que esta autoridad electoral, en aras fortalecer el régimen de partidos políticos y como garante del acceso a sus derechos y prerrogativas, le corresponde tutelar los derechos político-electorales en los que se vean inmersos las organizaciones políticas, como lo es el derecho de asociación.

46.

Bajo dicha tesitura, no pasa inadvertido que el partido político local «Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes», es una institución política de reciente creación, por lo que, atendiendo a la finalidad de este organismo público local electoral, relativa al fortalecimiento del régimen de partidos políticos, lo conducente es que atienda la solicitud de ampliación del plazo bajo una perspectiva de maximización del efectivo goce del derecho político-electoral de asociación y participación en la vida democrática, en el entendido de que toda autoridad en el ejercicio de sus funciones debe procurar, promover, respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en los tratados internacionales en los que México sea parte, siempre y cuando existan los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, tal y como como fue previamente expuesto.¹¹

47.

¹¹ En similar sentido resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en la sentencia dictada dentro del expediente TEEA-JDC-076/2021 y acumulados, al considerar, de forma preponderante para que se dé dicha maximización, el que la institución política involucrada se trataba de partido de reciente creación (en ese asunto, el otrora partido político nacional “Fuerza por México”), tal y como ocurre en el caso que nos ocupa.

Ante tales circunstancias, es que este Consejo General, a fin de garantizar el derecho de autoorganización del partido político, sin menoscabo del deber de cumplimiento de la normativa electoral, **determina procedente aprobar la solicitud realizada por el partido político local «Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes»**, en virtud de que no se aprecia una conducta dilatoria sistemática e injustificada para el cumplimiento de los requerimientos que le fueron formulados por esta autoridad electoral mediante la resolución CG-R-08/25, aunado a que la ampliación que solicita, no genera afectación a derechos de tercerías y su finalidad tiene como propósito regular y adecuar la normativa de dicho partido político.

48.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el oficio señalado en el resultando VIII de la presente resolución, mediante el cual, el partido político peticionario presentó diversa documentación ante esta autoridad con el objeto de informar la modificación de su normativa interna con la cual pretende dar cumplimiento parcial a los requerimientos de mérito - y cuya determinación se encuentra sujeta al fenecimiento del término definitivo para dicho efecto -, así como del análisis de la justificación de la solicitud que emite, se advierte que, por un lado, existe una evidente intención de cumplimiento y que, además, la petición de la ampliación del término primigeniamente concedido se debe, sustancialmente, a la dificultad que dicho instituto político ha presentado para reunir a las representaciones municipales y, consecuentemente, celebrar lo actos jurídicos pertinentes para modificar los documentos básicos que le permitan dar efectivo cumplimiento a la totalidad de los requerimientos emitidos por este Consejo General, por lo que, **se otorga un plazo único e improrrogable de 30 (treinta) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución**, al considerarse un plazo razonable para el cumplimiento integral del requerimiento, atendiendo a la documentación previamente presentada, así como al plazo transcurrido desde la notificación realizada por esta autoridad en fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, en cuyo caso no puede ser igual o mayor al otorgado primigeniamente mediante la resolución **CG-R-08/26**. Lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no realizar las modificaciones pertinentes o incorporar la normativa interna necesaria para subsanar dichas disposiciones, podría actualizarse la causal de pérdida de registro prevista en el artículo 94, numeral 1, inciso e) de la LGPP, en virtud de no conservar de manera íntegra los elementos que justifican su existencia legal y por consecuencia, podría incurrir en el incumplimiento de las obligaciones marcadas en la propia LGPP.

49.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 8°, 41, párrafo tercero, bases I, y V, Apartado C, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, y 104, numeral 1, inciso a), b) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, numeral 1, inciso a), 25, numeral 1, inciso I), 34, 36, 43, 94, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; 17, apartado B, párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 13, 21, 29, 66, 67, 68, 69, párrafo primero, y 75, fracciones XX y XXX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 3°, 6° del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; artículo 5°, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes este órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, procede a emitir la siguiente:

50.

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Este Consejo General es competente para la emisión y aprobación de la presente resolución, en términos de los artículos 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso I) de la Ley General de Partidos Políticos; y, 75, fracciones XX y XXX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

51.

SEGUNDO. Este Consejo General declara procedente la solicitud de ampliación del plazo presentada por el partido político local “Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes”, en términos de lo dispuesto en el considerando NOVENO de la presente resolución.

52.

TERCERO. La presente resolución surtirá sus efectos al momento de su aprobación por este Consejo General, en términos del artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

53.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique al partido político local “Alianza por la prosperidad de Aguascalientes”, la presente resolución mediante copia certificada y,

vía oficio, haga del conocimiento del referido instituto político el plazo otorgado para que realice las modificaciones y adiciones pertinentes dentro de un plazo de 30 (treinta) días hábiles, haciéndolo del conocimiento de esta autoridad electoral para los efectos legales conducentes, bajo el apercibimiento que, de no cumplir con lo requerido, podría actualizarse la causal de pérdida de registro prevista en el artículo 94, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, en virtud de no conservar de manera íntegra los elementos que justifican su existencia legal y por consecuencia, podría incurrir en el incumplimiento de las obligaciones marcadas en la propia Ley General de Partidos Políticos.

54.

QUINTO. Se tienen por notificados de la presente resolución, los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 46 segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 57, segundo párrafo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 46, primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

55.

SEXTO. Notifíquese por estrados y en la página *web* oficial de este Instituto, la presente resolución, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III, 323 y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, numeral 2, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y, 48, numeral 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

56.

SÉPTIMO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320 fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

57.

OCTAVO. Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente determinación, según convenga a la persona interesada, dentro de los artículos 297 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7° de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, del Juicio Electoral, del Juicio General y del Asunto General; competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, o bien, 3° segundo párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La presente resolución fue tomada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebrada a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil veintiséis. **Conste.**-----

LA CONSEJERA PRESIDENTA

LA SECRETARIA EJECUTIVA

**LIC. CLARA BEATRIZ
JIMÉNEZ GONZÁLEZ**

**LIC. TANIA LIBERTAD
SÁNCHEZ MENDOZA**

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.